



TERCER CONGRESO DE ESTUDIOS SOBRE EL PERONISMO (1943-2012)

EJE TEMÁTICO: POLÍTICA. Análisis y estudio de la Constitución de la Provincia de Jujuy reformada en Marzo y Abril del año 1949. Antecedentes históricos - filosóficos referidos al origen del peronismo y su incidencia en aquellas reformas. El surgimiento del Estado Peronista.

TITULO DEL TRABAJO: *Constitución Peronista de la Provincia de Jujuy. Marzo – Abril 1949.*

NOMBRE Y PERTENENCIA INSTITUCIONAL DEL AUTOR: Diego Eduardo Chacón.

“Los que afirman que la política es buena o que la política es mala, se olvidan decir que la política es buena cuando se hace en beneficio del país y es mala cuando se hace en su perjuicio, y ello depende de que la política se base en principios constructivos o por el contrario en principios destructivos”.

Juan D. Perón

Discurso pronunciado el 1 de Diciembre de 1.947.

“Nuestra Constitución deberá recoger la realidad palpitante de la vida social y tenderá el vuelo de sus previsiones hacia el futuro con audacia de grandeza y con el cielo de la prosperidad para todos los hijos de esta noble tierra”.

Alberto José Iturbe.

Fundamento de la reforma constitucional expresado en el mensaje enviado a la Legislatura en 1.947.

Constitución Peronista de la Provincia de Jujuy. Marzo – Abril de 1949.

Sintetizando en sus articulados las luchas políticas de cada época, guardando en sus cimientos los intereses predominantes de los gobiernos de turnos provinciales, la Constitución de la Provincia de Jujuy plasmó en cada una de sus reformas el espíritu dominante de aquellos tiempos, atesorando en sus elaboraciones las posturas decimeles de los grupos y/o partidos políticos del momento animados con las discusiones candentes de los actores políticos de esos años.

Estudiar los orígenes de la Constitución de la Provincia de Jujuy nos permitirá develar y analizar los inicios del Estado Provincial jujeño, la estructura estatal del mismo, sus modificaciones, la evolución y



creación de los gobiernos locales, pero sobre todo advertir los aportes brindados por la modernidad en un sustrato constitucional provincial inspirado por el liberalismo que animaba la Constitución nacional 1853-1860. El tiempo demostró a aquella constitución las graves dificultades que debió sortear para lograr una cierta vigencia sobre todo a lo largo de los años.

El *Estatuto Provisorio para la Dirección y Administración de la Provincia de Jujuy*, el cual entrará en vigencia el 23 de noviembre del año 1.835, un año después de la Autonomía Provincial, nos afirma en unos de sus primeros articulados que *“la provincia es libre e Independiente de hecho y derecho”* reafirmando seguidamente que Jujuy *“entraña con las demás provincias en la Organización general del Estado como parte integrante de la República Argentina a que pertenece”*¹. Las secuelas producto de los enfrentamientos en pos de la organización nacional ansiada, revelan en aquel primer antecedente constitucional provincial la posición política que tenían los jujeños en aquellas tirantes luchas. Aquel Estatuto, experimentó diversas reformas como la acontecida en el año 1.839 durante la gobernación de José Mariano Iturbe y en 1.851 en transcurso de la gobernación de José López Villar, sin que las mismas alteraran la decidida apuesta a la organización nacional por parte de Jujuy.

Iniciado los primeros pasos de la tan ansiada Organización Nacional, en el año 1.856 el gobernador Plácido Sánchez de Bustamante dictará la primera Constitución Provincial, respetando los poderes delegados a la Nación y enmarcada en las prescripciones fijadas por aquella en la primera Constitución Nacional. Antes de finalizar el siglo XIX, nuestra constitución provincial observará dos reformas las cuales serán materializadas en los años 1.866 y 1.893 en búsqueda de dotar a las instituciones provinciales de aquel ropaje que le dieran mayor dinamismo ante la convulsionada realidad que develaba la provincia por aquellos tiempos. En plena hegemonía del poder político del Senador Nacional Don Teófilo Pérez, en transcurso de la gobernación de Sergio Alvarado se procede a una nueva reforma constitucional que entra en vigencia el 1 de Mayo de 1.910.

La llegada de Hipólito Yrigoyen a la presidencia del país así como el Golpe de Estado septembrino acontecido en 1.930, dando inicio a tiempos de profundos fraudes electorales y políticos los cuales acompañaron el crecimiento de la oligarquía azucarera y terrateniente de la provincia, fueron el sustrato que la realidad provincial ofreció como base para una nueva reforma constitucional, la cual será realizada durante la gobernación de Arturo Pérez Alisedo en el año 1935.

¹ Capítulo 2. Estatuto Provisorio de Jujuy 1.836. Archivo Histórico de Jujuy.



Alisedo, hombre de extracción conservadora, renunciará al ejecutivo provincial el 30 de enero de 1.936, asumiendo provisoriamente, por el tiempo de cuatro meses, Fernando S. Berghnmans quien fuera Vicepresidente de la H. Legislatura. Aquella improvisada sucesión, aconteció en cuanto al no haber encontrado ocupado el cargo de *Vicegobernador* cual fuera nuevamente instaurado en última reforma constitucional provincial.

El 30 de Enero de 1.942, será designado como interventor federal de la provincia de Jujuy Nicolás Gonzáles Iramain. Esta intervención solamente iba a durar hasta el 20 de Junio de aquel año, asumiendo en aquella oportunidad a la gobernación de la provincia por segunda vez en su carrera política Fenelón Quintana, gobernación que se verá interrumpida tras el nuevo Golpe de Estado acontecido a mediados de 1.943.

Entre el 16 de Junio de 1.943 y el 18 de mayo de 1.946 se sucedieron 13 interventores, ocupando cargo de titulares, delegados o interinos. No hace falta decir que Jujuy vivió una grave violación de sus instituciones Republicanas y para nada representativa de la voluntad del pueblo, convirtiéndose en ilusorio el derecho reconocido en la constitución provincial que hacía referencia a la elección de sus representantes por parte del pueblo jujeños. Aún más los postulados en aquella constitución local, por aquellos años, eran bellas poesías de un mundo alejado de una realidad cada vez más esquiva. En la brecha que va desde 1.935 hasta 1.946 o sea 11 años, encontrándose en aquel tiempo "vigente" las innovaciones constitucionales incorporadas por la anterior reforma de la constitución provincial, tenemos contando a Alisedo, quien ya era gobernador en la reforma del '35, a solo 5 gobernadores electos de los cuales tres de ellos no pudieron terminar sus mandatos. A la par encontramos a 18 interventores. Muchas veces una estadística no revela fielmente la realidad que se pretende desnudar pero ante aquellos datos hay algo que no se puede negar y es que durante aquel tiempo, salvo casos excepcionales, la constitución provincial no tuvo plena vigencia. Pero faltaba algo más y era que se venía una reforma total de la Constitución de la Provincia de Jujuy, reforma que lejos de circunscribirse a los meros articulados de aquel cuerpo, lidió con los cimientos de la legalidad y legitimidad plasmando en su espíritu una doctrina filosófico partidaria que devolvería al hombre y al pueblo su verdadero sentido de dignidad.

Junto a la figura de Miguel A. Tanco, Juan Domingo Perón encolumno el camino en nuestra provincia de Jujuy hacia su primera presidencia, sobrepasando las disputas locales existentes en lograr el exclusivo apoyo de aquel carismático coronel.



En las elecciones llevadas a cabo en Jujuy en el año 1.946, serán ganadas por la *UCR yrigoyenista*² liderada por Tanco el cual apoyaba, según habíamos advertido, abiertamente a Juan D. Perón. El aplastante triunfo obtenido por los que serán los primeros hombres peronistas de Jujuy que se habían alzado con el 70 % de los votos (UCR yrigoyenista: 41.2% y el Partido Laboral: 27.3%), se convertirá en un duro revés para el radicalismo opositor (conformado en su mayoría por *antipersonalistas* y algunos intransigentes que no veían con buenos ojos a Perón). Así de esta manera el 18 de Mayo de 1.946 asumirá como *Gobernador de la Provincia de Jujuy* el Ing. Alberto José Iturbe,

Iturbe enviara el 30 de octubre de 1.947 a la Legislatura, un proyecto de ley que declaraba la necesidad de una nueva reforma constitucional provincial, fundando aquella necesidad en el hecho de que la Revolución de Junio no había sido en vano. "Un profundo sentido renovador inspira hoy la vida nacional, Jujuy, al igual que el resto de la República participa activamente en el esfuerzo común para crear formas nuevas de ser y existir que se orienten firmemente hacia la consolidación efectiva de la libertad y el bienestar general"³. El proyecto quedó sancionado con la ley número 1.778 que declaraba la reforma y se autorizaba a convocar a elecciones de constituyentes para la misma fecha en que se renovara la Legislatura, aquella disposición fue completada con la ley 1.809 la cual convocaba a elegir constituyentes el 7 de Marzo de 1.948, a razón de uno por cada circunscripción electoral y hasta un total de 26. De esta manera durante la gobernación de Iturbe se realizará la quinta reforma constitucional de la provincia de Jujuy, la cual será aprobada el 4 de Marzo de 1.949, entrando en vigencia según se anunciaba el 1 de Mayo de aquel año como lo establecía el artículo 134 de la nueva constitución que contaba con ciento treinta y siete artículos. Exaltados por la importante labor llevada a cabo, Jorge Villafañe quien era constituyente y ministro de gobierno, manifestara que la "nueva constitución se inspira en la doctrina peronista y en los ideales del gobierno de la provincia. Creemos que vamos a dar un organismo que dure muchos años para precisar, como quiere el general Perón, la justicia social"⁴. Los constituyentes en aquella oportunidad fueron: Alberto Isidro Arce, Juan P. Alvarez, José Baisac, Isaac Cabana, Máximo Cadelago, Emanuel Conta, Hugo del Valle Chalup, Ernesto Albarracín Delgado, Viviano Dionisio, Ciro Alberto farfán, Felipe Garzón, Francisco Jiménez, Alejandro Mac Donald, Julio Moisés, Pedro Nermesio Paz, Lino Pérez, Alfredo Rivas, Teodoro

² Los radicales que siguieron a Tanco durante éstas elecciones, se encontraban junto aquel líder en una etapa de alejamiento del "partido madre", los cuales muchos de ellos tendrán un papel de suma importancia para el *movimiento peronista* durante los años de la proscripción.

³ Pregón. Segunda Sección. Domingo 7 de Mayo de 2.000.

⁴ Pregón. Segunda Sección Dominical. Domingo 19 de Julio de 1.998.



Saravia, Marcos Soria, Carlos Snopek, Manuel de Tezanos Pintos, Jorge Villefañes, Macedonio Quintana, José Humberto Martiarena, Urbano Parada y Luis Piola.

El 11 de Marzo de 1.949 después de sancionada la reforma constitucional, el Congreso de la Nación concluía la modificación de la Constitución Nacional que en el punto 5 de la *Disposición Transitoria* autorizaba a las legislaturas provinciales a reformar totalmente sus Constitución para adaptarlas al texto nacional, a sus principios y derechos. Estas modificaciones iniciadas en el ámbito nacional y que debían ser observadas por las provincias, eran realizadas en marco de las *doctrinas peronistas*, cuyo principal ideólogo anunciaba la necesidad de una *Reforma del Derecho Argentino* en cuanto “nuestro movimiento (el peronista) no puede haber terminado con reformar el orden social, el orden económico y el orden político. Es necesario consolidar esas tres etapas con la consolidación jurídica de nuestro movimiento”⁵. Una de las principales innovaciones que introducirán estas reformas constitucionales justicialistas será la amplia gama de derechos sociales contemplados en los extensos articulados incorporados a las mismas, sin negar que a la par encontremos otras importantes reformas políticas.

La nueva Constitución Nacional justicialista no modificó en líneas generales la tradicional estructura de la Constitución de 1853, conservando su parte dogmática (declaraciones, derechos y garantías individuales) y su parte orgánica (estructura de los poderes). Incorporó nuevos derechos y garantías individuales, como el hábeas corpus, el beneficio de la duda, y la irretroactividad de la Ley Penal. No modificó la forma representativa, republicana y federal e incorporó el tríptico del movimiento peronista: Una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana. Su texto incluía 103 artículos, entre ellos la reelección presidencial, los derechos del trabajador, de la familia y de la ancianidad, intervención del Estado en la economía y reformas de Constituciones provinciales.

Ante estas nuevas directivas enviadas desde la Nación, las modificaciones introducidas y sancionadas en la constitución jujeña a principio de Marzo quedaban sin efecto. Por lo que para dar cumplimiento al requerimiento de Perón, advertida previamente la negativa de los partidos de la oposición a cualquier nueva reforma constitucional, los diputados peronistas resolvieron, bajo expresa autorización de la Carta Magna Nacional, en convertirse en constituyentes, actuándose aparentemente al margen de todo marco constitucional provincial, debido a que tanto la constitución de 1.936 como la sancionada en Marzo de aquel

⁵ Juan Domingo Perón. “*Perón. Doctrina Peronista*”. Pág. 31, *Cs Ediciones*.



año, en sus disposiciones referente a la reforma constitucional, exigen la convocatoria a elección de los integrantes del Congreso Constituyente que se debía reunir al efecto. Aquel proceder carecía “parcialmente” de respaldo legal en cuanto la constitución provincial exigía el llamado a la conformación de aquel Convención, la cláusula transitoria nacional aprobada habilitaba a las legislaturas⁶ a constituir la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La conformación del cuerpo legislativo en cuerpo constituyente a los fines de llevar a cabo la reforma constitucional de la provincia, nos invita a realizar un estudio detallado de los acontecimientos desencadenados hasta aquel momento, a los fines de lograr comprender las causas que impulsaron a aquellos dirigentes peronistas a proceder de la forma señalada, determinando si realmente hubo ilegalidad e ilegitimidad en aquellos hechos. A los fines de ir adelantando algunas precisiones terminológicas la cual nos brindaran cierta certeza en nuestros pasos, nos remitimos en éste primer momento a un experimentado constitucionalista como es Bidart Campos quien nos dice que Poder Constituyente *“es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al estado, es decir, para organizarlo, para establecer su estructura jurídico-política”*⁷. En referencia a la función correspondiente al Legislativo, aquel constitucionalista nos dice que *“detenta con exclusividad la función legislativa en sentido material, pero no agota en ella todo el cúmulo de sus competencias, en las que también aparece función administrativa, ocasionalmente función jurisdiccional, y actividad política”*⁸.

La Constitución Nacional, al referirse a las provincias nos decía que *“cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías”* de ésta constitución. Al finalizar, el articulado reza lo siguiente: *“Con estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*; las condiciones son

⁶ La cláusula constitucional quinta del apartado transitorio nos decía expresamente lo siguiente: *“... las provincias con poder legislativo bicameral, ambas cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta”*. A pesar de que solamente se realice mención los casos en cuales las provincias cuenten con poderes bicamerales legislativos, consideramos que aquella disposición es correctamente aplicable aquellas provincias que tiene una organización unicameral, como el caso de la provincia de Jujuy. Lo correcto hubiera sido que el texto de la constitución nacional manifestara Poder Legislativo provincial, sin mayor distinción de su conformación orgánica es decir unicameral o bicameral, la disposición de una u otra forma de organización es facultad privativa de las provincias, es decir que no fueron facultades delegadas a la Nación siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo cinco de la carta magna nacional citado en el presente trabajo.

⁷ Bidart Campos, German J. “Manual de la Constitución Reformada. Tomo I.” Cap. VI Pág. 57.

⁸ Bidart Campos, German J. “Manual de la Constitución Reformada. Tomo III.” Cap. XXXI Pág. 22.



expresamente las siguientes: *“y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria y la cooperación requerida por el Gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten”*. Conforme a lo dispone aquella constitución, las provincias son las *unidades* políticas que componen nuestra federación, no siendo aquellas soberanas pero si autónomas.

El dictado de la Constitución Provincial, es una facultad privativa de cada una de las provincias argentinas en cuanto aquellas conforman las facultades no delegadas por éstas a la Nación. Pero para que el Gobierno nacional, asegure el goce de aquellas leyes fundamentales como el ejercicio de sus instituciones, es imprescindible el cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas. A los fines de proceder a una reforma parcial o total de una constitución provincial, la mayoría de las provincias argentinas preveían la conformación de una Asamblea Constituyente, es decir delimitaban el procedimiento constitucional a seguir el cual en caso de inobservancia caerían aquellas reformas bajo el rótulo de ilegal e ilegítima.

Los previos estudios constitucionales y marcos legales que pudieran ponerse a disposición para el análisis de aquellas reformas constitucionales en 1.949 no son suficientes, si aquello no agregamos el contexto ideológico de luchas y de reivindicaciones que imperaban en aquella Argentina. En aquel año Juan D. Perón se imponía a merced del clamor popular, junto a gobiernos provinciales que buscaron coordinar con aquel concierto peronistas que marcaba el compás a nivel Nacional. Aquel panorama nos devela que Perón generaba una fuerza centrífuga imposible de escapar más aun cuando empiecen advertir los dirigentes y caudillos provinciales, el candente amor del pueblo hacia aquel hombre que iniciaba sus pasos llevando en sus manos las riendas del destino del país.

Ante una constitución provincial recién acabada de sancionar a inicio de Marzo, los hombres del primer gobierno peronista en la provincia de Jujuy debieron cumplir con las disposiciones indicadas en las Disposiciones Transitorias señaladas anteriormente, lo cual implicaba emprender un camino bastante complicado lidiando con no caer en la ilegalidad e ilegítimidad de las acciones a emprender. El primer obstáculo era precisamente la Constitución Provincial. Ningún artículo de aquella prevé que la Legislatura de la Provincia de Jujuy se erija en Asamblea Constituyente, por más que la Constitución Nacional así lo haya previsto en sus normas transitorias recién aprobadas. Aquella disposición transitoria fue un claro avasallamiento del orden constitucional provincial. Sin embargo, aquel avasallamiento no tacha de nulidad



las reformas que así se hicieren en cumplimiento de aquel mandato en cuanto, conforme indicaremos inmediatamente, existía una profunda y evidente demanda social que exigía para su concreción transformaciones en los cimientos del Estado argentino.

Aquel avasallamiento nacional significó una clara violación de la constitución aprobada en Marzo de 1.949, representando aquel hecho una situación profundamente irónica en cuanto los mismos que habían impulsado y conducido aquella reforma constitucional, cuyo fruto se viera materializado en inicio de Marzo, en esta oportunidad ellos mismo la inobservaban con el fin de cumplir con el mandato dispuesto por Nación. En este punto nos detendremos, aunque fuera por un instante y nos preguntaremos qué pasó? No era que íbamos a hablar del peronismo en la provincia de Jujuy y sus obras realizadas? Qué sentido tiene analizar la doble reforma de una constitución provincial como la realizada en Jujuy, la cual fuera aparentemente ilegal, según los postulados constitucionales hasta aquel momento vigentes?

Aquellos interrogantes nos reclaman, previo a todo estudio de los articulados de aquella constitución peronista, analizar aquel tiempo y lograr desentrañar los verdaderos intereses que fueron los que movilaron a esos hombres a proceder de aquella manera ante la ley fundamental provincial.

La llegada de Juan Domingo Perón a la Presidencia de la Argentina en 1.946, no significó la llegada de un presidente más que engrosaría el listado de sucesiones presidenciales. Aquella primera presidencia de Perón fue la primera manifestación que el pueblo argentino realizó tras lograr su definitiva liberación tras aquel 17 de octubre de 1.945. Liberación del pueblo de aquella oligarquía imperante y explotadora, la cual no solamente dominaba la economía del país sino que imponía desde el poder político un cerramiento que arrojaba aquel pueblo argentino a una profunda miseria, abandonándolos a un vacío moral despiadado.

Hombre, mujeres, ancianos y niños vivían y trabajaban en ámbitos desprovistos de toda dignidad, devorando sus sueños de libertad los cuales luchaban día a día en la búsqueda de una razón, de una causa que precisamente lograra liberarlos de aquel estado y les devolviera lo que le habían robado, su **dignidad**. Aquellos hombres y mujeres vieron durante el gobierno de Perón múltiples y diversas obras, hogares, escuelas, en definitiva *conquistas sociales*. Pero todo aquello buscó solamente un solo objetivo, la dignidad del hombre, que en definitiva era el respeto por el simple hecho de Ser Hombre. Perón, más tarde el peronismo, buscó devolverle aquella ontología al hombre pero no solamente en las letras (es decir en las leyes), como hasta aquel momento había sucedido, sino en la realidad (en la vida diaria- el deber ser)



desafiando al introducirse en ella, todos los prejuicios que la oligarquía hasta aquellos años había construido materializado en las villas y conventillos que se expandían en las ciudades. Aquella denigración que sufrió el hombre, dio lugar a una vacío moral en los mismos, el cual lejos de llenarse exclusivamente de las palabras vertidas en los púlpitos de las iglesias, no encontraban en la exterioridad de su seres aquello que los haga renacer, es decir que los haga sentir nuevamente SER y no masa, en cuanto esta última es la expresión de su no-ser.

La llegada de Perón a la presidencia, así como aquella multitudinaria marcha hacia Plaza de Mayo en búsqueda de la liberación de aquél, revelan la avanzada de aquellos hombres en búsqueda de su Destino. Porque todo SER, es ser de algo. Ese algo lo hace ser aquello lo que es y no otra cosa, lo informa. Aquellos hombres encontraron en los actos y palabras de Juan D. Perón, es decir en el exterior de ellos mismos, los que le permitió renacer su Ser. Se descubrieron, se reencontraron con ellos mismos. Porque esa dignidad siempre estuvo, a pesar de que la oligarquía se haya empeñado en lograr mutilar aquella búsqueda del Ser. Aquel 17 de octubre no solamente cada hombre y mujer conquistó su Ser, sino que todos juntos lograron conquistar el Ser del pueblo.

Sobres los cimientos del pensamiento de Hegel, Juan Domingo Perón advierte que el pueblo es la suma de los individuos que se han transformado en una unidad con una sola voluntad, alcanzada aquella unidad, el pueblo se convierte en Estado. Aquellas reformas constitucionales fueron el preludeo del nacimiento en la Argentina de una nueva refundación del Estado. Es así que surge y se difunde la noción del *Estado Peronista*, tras la reforma constitucional nacional en aquel 1.949. Aquel Estado Peronista, el cual hegelianamente es la esencia absoluta del espíritu- eticidad (Sittlichkeit)- dándose en él la relación e integración de los seres humanos individuales con el grupo social en el cual desarrollan su vida, es producto de la creación de un proceso histórico- racional (dialéctica racional) presentándose como una entidad superior y subsistente en la que los individuos se integran, sin perder por ello su individualidad, coordinando y ejerciendo la inalienable función constitucional de promover por todos los medios el bienestar general en base al principio de la JUSTICASOCIAL.

Revelado al pueblo su verdadero Ser, ahora van en búsqueda de su Destino, para ello inician su misión. Aquella será llevar a Perón a la Presidencia, quien por intermedio de la justicia social permitirá obtener el Destino de Libertad del pueblo argentino.



En este punto, Perón deja de ser simplemente un hombre para convertirse en una síntesis perfecta de la ilusión de liberación del pueblo argentino. Porque el reencuentro con aquel Ser no les garantiza el no regreso de aquellas circunstancias que los despojaron de su dignidad, es decir el regreso de la oligarquía al poder. Era preciso avanzar. Allí fue que muchos hombres creyeron en Juan D. Perón, como hombre con buen tino para conducir al país. Las *mayorías* creyeron ver en aquel hombre, el paso decisivo para la desarticulación de la estructura de una sociedad a merced de la oligarquía. La economía, las políticas impartidas hasta aquel momento, la legislación sobre todo la laboral, se encontraban todas a favor de algunos pocos y en contra de muchos otros. Es por ello que reiteramos, la llegada de Perón a la presidencia Argentina no representa un presidente más para las crónicas sino que aquel sintetiza la esperanza de liberación de un pueblo que meses antes acababa de reencontrar su Ser, ahora iba en búsqueda de su Destino.

Recién en esta oportunidad nos parece apropiado analizar las reformas constitucionales en 1.949 y encontrar una explicación del porqué del cumplimiento, a costa de todo margen de legalidad y/o legitimidad, de una inmediata reforma provincial.

Aquellos hombres jujeños se encontraron en un inicio impulsado a proceder a una nueva reforma constitucional dispuesta, inicialmente, por la cláusula transitoria de la carta magna nacional la cual violaba lo dispuesto en el cuerpo legal provincial, circunstancia que hirió profundamente la **legalidad** de aquella reforma en el mes de Abril de 1.949⁹. Pero a pesar de ello, no podremos achacarle aquellos legisladores-constituyentes que no hayan procedido por persuasión, careciendo de intereses mezquinos e imponiendo sobre todo los intereses de todos los habitantes jujeños trabajadores, aborígenes, familias, etc. La redacción de los artículos de la constitución jujeña aprobada en el mes de Abril será el fiel reflejo de aquellas intenciones. La interpretación de las urgencias y necesidades del pueblo jujeño, fueron recibidas por aquellos convencionalistas, permitiéndolo gozar aquella constitución provincial del matiz avasallador de la **legitimidad**, la cual solamente la puede ofrecer el pueblo, quien el 17 de octubre había reencontrado su SER, dejando de ser masa, es decir NO SER Pueblo, como la oligarquía buscó encuadrarla. El pueblo, quien elige a los candidatos y determina- afirmaba Perón- si tienen aquellos las condiciones morales

⁹Al respecto nos dice el constitucionalista Bidart Campos que *“Estamos ciertos que el estado federal no puede, ni siquiera a través de una convención reformadora de la constitución federal, alterar lo que las constituciones provinciales disponen para su propia reforma”*. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Cap. VI Pág. 386.



necesarias para actuar en la función pública, es quien gobierna y no las leyes, las cuales por más justicia por las cuales fueran inspiradas deben dejar paso a la irrenunciable lucha por los intereses del pueblo sin caer en la demagogia, ni degenerarse en los casos que se anuncia un populismo que en definitiva llega a ser la vestidura de la más aterradora dictadura personalista encubierta. Aquella inobservancia de las leyes, solamente se admite cuando nos encontramos ante hechos de fraude como los que tuvieron vigencia hasta el año 1.943, los cuales se encontraban consolidados en los marcos constitucionales imperante en aquellos años y tras los que la reforma peronista buscará eliminar en pos de la consolidación de las conquistas sociales hasta allí obtenidas. Tras la comentada reforma del mes de Marzo se logrará imponer algunas de las conquistas sociales logradas hasta aquél momento, recién en la reforma de Abril se obtendrán, tras las profundas reformas nacionales, las condiciones constitucionales y legales para la defensa de aquellos logros.

En conclusión, la Constitución de la Provincia de Jujuy reformada en el mes de Abril de 1.949 no observo el procedimiento constitucional provincial preestablecido, en cuanto aquella reforma fue realizada por el cuerpo legislativo provincial quien decidió constituirse en Cuerpo Constituyente por expreso mandato del cuerpo constitucional nacional acabado de aprobar. A pesar de ello aquella nueva reforma constitucional provincial en el mes de Abril, conforme al contexto socio político descrito precedentemente, encuadra en la lucha por las conquistas sociales hasta allí obtenidas por un Pueblo que se reencontró con su Ser, lo cual fue la mayor conquistas revolucionarias que pudiera haberse logrado contra oligarquía opresora en nuestro país y sobre todo en nuestra provincia.

El 13 de abril de 1.949 los legisladores que impulsaron la nueva reforma constitucional en la Provincia de Jujuy fueron los siguientes: Isaac A. Cabana- Presidente de la Convención Constituyente-, Hugo del Valle Chalup- Secretario-, Angel M. Palisa- Secretario-, Fernando Arnedo, Lino Pérez, Alejandro Mac Donald, Francisco Giménez- Vicepresidente 1° de la H.C.C.-, Tomás M. del Campo, Vicente Filardi, Demetrio Cabana, Pantaleón Gallardo, Alfredo Rivas- Vicepresidente 2°-, Dalmacio Castrillo, José Verasay, Viviano Dionisio, Carlos Snopek, Manuel López, Luis Schapira, Dardo Domínguez y José M. Güemes, Oscar Medina, Roque Barrionuevo, Pablo J. Mendoza y M. de Tezanos Pinto.

Constitución de Jujuy de 1.949. Marzo- Abril. Análisis de sus articulados.



Nuestro análisis versara sobre las dos reformas constitucionales acontecidas en los meses de Marzo y Abril de 1.949 en la Provincia de Jujuy, logrando de esta manera revelar las profundas transformaciones que surgieron como consecuencias de aquellas olas de reformas constitucionales impulsadas tras la sanción de la reformada Constitución Nacional a principio de Marzo de aquel año (11/03/49). El surgimiento del *Estado Peronista* se erige sobre los cimientos de nuevos pilares sociales, entre los cuales el más importantes fueron los trabajadores y obreros argentinos, que barrerán las anacrónicas instituciones sujetas a los caprichos de una oligarquía enquistada en el poder estatal, principalmente a base de graves fraudes electorales.

Antes que nos adentremos al estudio propuesto inicialmente, quisiéramos aclarar y manifestar nuestro punto de vista con respecto a un supuesto hecho anecdótico que existió tras las sanción de la segunda constitución provincial peronista en Abril de 1949. Hay quienes manifiestan que tras aquella sanción ocurrió una omisión imperdonable en cuanto no se había derogado la primera Constitución dictada el 7 de marzo de 1949, situación que supuestamente había dado lugar a que la provincia *"tuvo dos cartas fundamentales que rigieron la vida institucional hasta que el interventor federal Anibal Vitón, reimplantó por decreto, el 3 de mayo de 1956 el texto de 1935"*¹⁰. Anticipamos nuestra posición, en cuanto no ha sucedido tal hecho anecdótico que se pretende argumentar. Nuestra respuesta encontrará sus cimientos lógicos y coherentes, sobre los principios generales del derecho. Lo que sucedió tras el dictado de la segunda constitución, es decir la de Abril, es una derogación implícita de la sancionada en Marzo. Es cierto que la segunda constitución peronista no hizo mención a una derogación explícita de la anterior, aún más, no estaba obligada a hacerlo, en cuanto la ley que convoca la reforma constitucional, total o parcial, manifiesta el deseo de la reforma por lo que no es necesario, lo cual sería sobreabundante, que el nuevo cuerpo constitucional haga referencia aquella derogación. En éste punto entra en juego un elemento de suma importancia, ello es la jura del nuevo cuerpo constitucional. Aspecto que diferencia a la constitución, la cual formalmente sigue siendo una ley (también llamada Ley Fundamental), de cualquier otra ley que se sancionan ordinariamente.

Las diferencias existente entre las reformas constitucionales provincial son de suma importancia para lo cual, adelantamos, que en la constitución de Abril nos ofrece un conjunto de Disposiciones Transitorias sumamente importante a tener en cuenta para poder entender algunos hechos a desarrollarse por aquellos

¹⁰ Suplemento dominical del diario Pregón de fecha 19 de julio de 1998, por Rodolfo Ceballos. Aquel erróneo análisis, es citado nuevamente en el suplemento también del mismo diario de fecha 7 de mayo de 2000.



años en Jujuy. A pesar de ello ambas constituciones fueron innovadoras y transformadoras para la provincia. Entre las mayores reformas que ofrecen aquellas dos constituciones jujeñas justicialistas, se encuentran el haber contemplado una amplia gama de derechos sociales, principalmente referidos al ámbito laboral. Es dable de mencionar que el surgimiento que aquel *nuevo Estado Peronista* revela el carácter de un Estado denominado de Bienestar, quien es aquel que *"no tuvo como objeto suprimir las contradicciones inherentes entre capital y trabajo, sin mitigar los conflictos latentes y dilatar las fases cíclicas depresiva propias del capitalismo"*¹¹, es decir que aquel Estado tomó como máxima la **redistribución de la riqueza** logrando de esta manera, durante el gobierno peronista en la provincia de Jujuy, la organización de la riqueza y su explotación, la cual tuvo como fin el bienestar del pueblo jujeño.

En la Primera Parte de aquellos cuerpos constitucionales provinciales, tenemos el capítulo referente a las *Declaraciones, derechos y garantías*, en la cual expresa que *"La Provincia de Jujuy en ejercicio de sus poderes originarios y/o en coordinación con el Gobierno Nacional, según se refieran en éste último caso a facultades delegadas por la provincia a la Nación, declarar los siguientes Derechos Especiales"*: los derechos *Del Trabajador, De La Familia y De La Ancianidad*, en cierta consonancia con lo dispuesto por la nueva Constitución Nacional peronista en su Capítulo III, artículo 37¹². Aquella expresa referencia a tales derechos, no hacia otra cosa más que revelar que el *nuevo Estado Peronista* ofrecía especial protección y promoción a la contención de aquellos tres espacios sociales que habían estado sujeto, tiempo atrás, al avasallamiento del poder de la oligarquía.

En lo referente al **trabajador** – Artículo 6°, Punto I- anunciaban aquellas reformas que aquellos asumen el rol de ser los factores más importantes que contribuyen a la creación del *bienestar común*, es decir que aquel bienestar deja de ser autoría exclusiva del Estado Nacional y/o Provincial, según los casos, para pasar a ser garantizados también por los trabajadores y obreros. Emerge con aquellas reformas una noción amplia del trabajo, el cual no solamente implicaba que aquello fuera un derecho sino que además reclamaba la obligatoriedad para aquellos que debían proveerlo. Inspirado en aquella amplia noción, las reformas constitucionales de Jujuy en aquel año de 1949 preveían el reconocimiento en cuanto existía *"El derecho de trabajar y (además de) proveer de ocupación a quien la necesite. El trabajo no es una mercancía sino un medio de satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad"*¹³. En

¹¹ Lettieri, Alberto. *Partidos y Sistemas políticos*, Buenos Aires, Prometeo Libros, Edición: 2004, Pág. 81.

¹² La Constitución Nacional de 1949, preveía además entre aquellos derechos especiales a la *educación y la cultura*.

¹³ Constitución de la Provincia de Jujuy. Abril de 1949. Art. 6°, Punto I, inciso a).



correlato a lo señalado tenemos la tercera parte del artículo 15¹⁴, que prohíbe la esclavitud y la explotación del trabajador. Además se preveía que la "*retribución (fuere) suficiente para su sustento (el del trabajador) y el de su familia, compensatorio del esfuerzo realizado y del rendimiento obtenido; El derecho de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuada; El derecho de ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo (a tal efecto se crea en la Provincia de Jujuy la Delegación Regional de Trabajo y Previsión y también por intermedio de la ley 1.938 se crea el Tribunal de Trabajo durante el gobierno del Ing. Iturbe); El salario familiar; El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales*"¹⁵.

En el punto II se refiere a **La Familia**, la cual es la célula de la Nación según afirmaba Perón. Al respecto en el punto primero manifestará el cuerpo provincial que la maternidad y la infancia son los "*únicos elementos privilegiados de la sociedad*", es decir que conforman el Bien Común de la sociedad jujeña toda. El punto b), afirma que "*la provincia garantiza el bien de familia*"¹⁶, conforme ley especial que lo determine agregaba la constitución nacional. La admisión del Bien de Familia, pretendía principalmente evitar que el hogar familiar estuviera sujeto a reclamos crediticios muchos de ellos calificados de usureros, los cuales despojaban al trabajador y a su familia de sus hogares. La Familia, para Perón y Evita, constituía la más preciada entidad en la cual no solamente crecía y se desarrollaba el hombre sino que además aquel ámbito consistía en la raíz en la cual se nutrirá y fortalecerá la Patria. Defender los hogares argentinos, consistía para el peronismo, la primera defensa de la patria. Por último, en el tercer punto se hace referencia a la **ancianidad**, en cuyo caso se prevé desde la asistencia, vivienda alimentación hasta el respeto y consideración por parte de sus semejantes.

Sobre la **Garantía del Orden Constitucional** aquellas reformas provinciales afirman que "*La provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a libertades individuales reconocidas en esta Constitución (expresada aquellas en el artículo 9, mientras que en el 17 segunda parte se hace referencia al recurso ante la autoridad para poner fin a la restricción y amenaza a la libertad de su persona) o atentatorias al sistema democrático en que la misma se inspira*"¹⁷. La violación a lo enunciado configuraba el delito de **sedición**, el cual consistía en el hecho de que toda fuerza armada o reunión de personas se llegara atribuir los derechos del pueblo y peticionen a su nombre. En referencia

¹⁴ "*Queda prohibida toda forma de explotación del hombre por el hombre o por el capital, en cualquiera de sus manifestaciones*".

¹⁵ Constitución de la Provincia de Jujuy. Abril de 1949. Art. 6°. Punto I, inciso b) – j).

¹⁶ Idem.

¹⁷ Constitución de la Provincia de Jujuy. Abril- 1949. Art. 7.



aquella situación, la constitución nacional afirmaba en su artículo 33 que aquel hecho configuraba una **traición**, la cual consistía en *“tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro”*. Aquella constitución jujeña, doblemente reformada en el año 1949, priorizaba el principio en el cual se anuncia que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades creadas por la constitución provincial, en razón de que en la Provincia prima la *forma representativa*¹⁸ y republicana de sistema de gobierno, por lo que no podrá conceder la Honorable Legislatura al Ejecutivo provincial ningún tipo de facultades extraordinarias ni suspender la observancia de la constitución. Aquella máxima de representatividad poseía plena vigencia no tan solo porque se encontrara expresamente contemplada constitucionalmente sino que dependía de sobre manera que aquellos representantes fueran elegidos por la libre voluntad del pueblo, situación que como hemos enunciado no existió hasta antes de la llegada de Perón a la presidencia de la Argentina.

La Constitución Nacional así como la doble reforma jujeña del año 1.949, buscarán la organización de la riqueza así como la explotación de la misma, las cuales debían realizarse dentro de un orden económico cuyo objeto era el *bienestar social*¹⁹. Sobre aquellos lineamientos se dispondrá que las licitaciones públicas y privadas podrían prescindirse ante algunas circunstancias extremas, admitiéndose a cambio de aquellas las expropiaciones por parte del Estado, las cuales podían ser con una previa autorización de la Legislatura jujeña o por decisión del Estado Provincial. Similar facultades eran reconocidas a favor de la Municipalidades existente en la Provincia de Jujuy. Aquella vía legal-administrativa requería como presupuesto que se impusiera siempre el interés público teniendo por límite *“los derechos fundamentales que asegure la Constitución”*²⁰. Por último en lo que respecta a la redistribución de la riqueza, la misma se encuentra vinculada a la estratégica política que libero el peronismo en aquellos tiempos. Aquella estrategia consistía en *estatizar empresas* sobre la idea tangencial que dominaba aquella constitución acerca de que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado y bajo ningún concepto podrían ser enajenados o concedidos para su explotación a capitales privados. El *nuevo Estado Peronista* lejos de aspirar monopolizar la economía Argentina, pretendió tras aquellas reformas constitucionales instar las inversiones,

¹⁸ Artículo 1. Constitución de Jujuy. Movimiento Nacional Justicialista.

¹⁹ Constitución de la Provincia de Jujuy. Abril- 1949. Art. 15°: *“El capital tiene por principal objeto el bienestar social. En consecuencia debe estar al servicio de la economía del Estado y sus diversas formas de explotación no pueden afectar los fines de bienestar común de la Provincia”*. La Constitución Nacional prevé en el artículo 39 que *“El capital de estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social”*. Advertimos claramente en aquellas citas, como la reforma provincial jujeña de abril y marzo de 1949, respeto los lineamientos esenciales de la doctrina peronistas expuestos en la reforma nacional.

²⁰ Constitución de Jujuy. Marzo de 1949. Art. 16°.



tanto de capitales nacionales como extranjeros, delimitando la intervención de aquellos capitales en los bienes que fueran sensibles al funcionamiento de la economía argentina. El nuevo rol del Estado estaba claramente descrito por Perón, quien manifestaba que aquel debía realizar “la acción tutelar para coordinar las actividades privadas hacia una finalidad colectiva, nacional, condicionada, consiguientemente, a ciertos preceptos que le son consubstanciales”²¹. A tal fin al referirse a la **propiedad privada**, tanto la constitución provincial en su artículo 13° como en la nacional en su artículo 38°, anuncian básicamente que aquella tiene una función social y en consecuencia la misma estará sujeta a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.

Entre otras de las innovaciones impulsadas por aquella doble reforma provincial, encontramos la expresa indicación sobre la **responsabilidad de todos aquellos que ejercieran cargos públicos** ante toda erogación de dinero público que fueran sancionados por las leyes de presupuestos o especiales. Aquella responsabilidad era directa para aquellos que la ordenen o aprueben. La noción de ésta amplia responsabilidad de los funcionarios públicos que impulsó el peronismo contribuirá en gran medida, a mediados del siglo XX, a redefinir el rol de la dirigencia política argentina de aquellos años exigiendo en aquellos actores conocer las nociones básicas de la administración pública a fin de lograr cautela en los gastos y sensatez en las inversiones públicas. Sin lugar a duda, el peronismo fue primeros promotores en impulsar la formación dirigencial en la Argentina, formación que en el presente siglo XXI es requisito primario e indispensable a cumplir por parte de la actual dirigencia política cuya demanda se ha incrementado con el tiempo. La constitución nacional al respecto plantearía una posición mucho más extrema, en su artículo 20°, en cuanto consideraba a los responsables funcionarios como infames traidores a la patria.

La clara referencia a la **Justicia Social del peronismo** se encuentra en la constitución provincial de 1.949, tanto la de Marzo como la Abril; sobre el punto aquellos nos anuncian que “*La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico, conforme a los principios de la justicia social...*”. Éste concepto fue introducido al mundo político por los documentos de la Iglesia Católica, dados a conocer en los años 1930-40, su origen la encontramos en la Encíclica Rerum Novarum del Papa León XIII, difundida en 1891, la cual sentó las bases de la doctrina social. La doctrina peronista dice al respecto que la justicia que se busca es la “retributiva y (nos) opondremos una inexorable a la explotación del hombre por el hombre”, esta justicia es clamada por los humildes por lo que “el gobierno

²¹ Juan D. Perón. “*Perón. Doctrina Peronista*”. Cáp. VII .Pág. 123.- CS Ediciones. Año 2005.



que no sea capaz de hacer justicia social no es gobierno, sino un mecanismo destinado a favorecer a los siempre favorecidos". Por las características especiales que asumió, sería mejor denominarla Estado de Justicia; en efecto, desde 1945, la Justicia Social no consistió solamente en una distribución más justa del ingreso a los trabajadores industriales, sino también en otorgar "ciudadanía social" tanto a éstos como a los aún más postergados trabajadores rurales y en la creación de una vasta red de protección social".

La Segunda Parte de la constitución provincial se refiere al *Régimen Electoral*, cuya innovación se revelará en la redacción del artículo 31 el cual establece que *"El ejercicio del sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadanos argentinos de ambos sexos (resaltado por el autor), mayores de dieciocho años..."*. En lo referente a la posibilidad de que el ejercicio del sufragio sea compartido entre mujeres y hombres, fue una de las innovaciones más trascendentes que encontramos durante estos nueve años de gobierno presidencial de Juan D. Perón, gobierno en el cual se dio respuesta a un reclamo sostenido en favor de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos no tan solo con la eliminación del voto calificado, a través de la Ley de Saenz Peña (Ley Nacional de Elecciones N° 8.871) sino también ampliarlo para que barrierá cualquier diferencia de sexo, una de las pioneras fue la socialista Alicia Moreau de Justo alcanzando su concreción por el papel activo de Eva Perón, quien logró la sanción de la ley respectiva en 1947 y celebró su promulgación con un acto en Plaza de Mayo el 23 de septiembre aquel año. Las preparaciones de padrones y documentos personales demoraron hasta 1951 esa intervención cívica de la mujer, en aquel año se realizaron las elecciones presidenciales las cuales consagrarán por segunda vez en la presidencia a Juan D. Perón ²².

En lo referente a las **Autoridades de la Provincial** se hará referencia en primer lugar al *Poder Legislativo*²³, el cual como veníamos advirtiendo será ejercido por una *Cámara de diputados* bajo la denominación de *Honorable Legislatura*. El *Vicegobernador*, además de intervenir en las discusiones dentro de la Cámara, podrá por medio de esta reforma emitir voto en el caso de empate. La *H. Legislatura* será la

²² El oficialismo (Juan D. Perón - Hortensio Quijano), obtuvo 4.700.000 votos contra 2.400.000 (Ricardo Balbín - Arturo Frondizi), fórmula radical que tuvo el apoyo de toda la oposición.

²³ La constitución jujeña de Abril, no contemplara los artículos 47 y 48 de la anterior constitución de Marzo. El más importante era el último artículo en cuanto suprimía el derecho de la Legislatura de *"acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento al Gobernador, Vicegobernador, Ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal General y miembros del tribunal de Cuenta en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, después de haber conocidos de ellos y delirado haber lugar a la formación de causa, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes"*, de esta manera el Juicio Político se volvía totalmente ilusorio. Otras de las diferencias de redacción, entre aquellas constituciones provinciales tenemos el punto décimo de la facultades de la Legislatura, es así que la constitución sancionada en Abril reza: *"Dictar la ley estableciendo las condiciones en que se otorgarán las tierras de la Quebrada y Puna de acuerdo al artículo 14° (el cual citaremos en el presente estudio)"*.



única que podrá ejercer el derecho de acusar para dar lugar a un Juicio Político contra las autoridades provinciales, de esta manera se suprime la posibilidad que la acusación sea presentada por un simple particular.

Entre las funciones de la *H. Legislatura* encontramos como la más relevante el de *"10) Dictar la ley de arrendamiento de la Quebrada y Puna"*²⁴; y esto es debido porque estas tierras que pertenecían a *comunidades aborígenes y que el gobierno adquiera (rio) por compra o expropiación o que sean ya de propiedad fiscal se darán en arrendamiento a dichas comunidades o a sus miembros que la habiten*²⁵. En lo respecta a las tierras de Quebrada y Puna, aquella constitución provincial prevé que las mismas se encuentren en usufructo a favor de las comunidades aborígenes, recayendo la propiedad a favor del gobierno. En la Sesión Tercera de la Convención Constituyente de fecha 23 de abril, el convencional Dionisio afirmará al respecto que *"el sistema de usufructo impedirá que la tierra pasen a manos de acaparadores que solo tienen por mira de subyugar en lo económico y social a sus legítimos dueños que son los pobladores del altiplano y de la Quebrada Jujeña. La tierra solo debe estar en manos de ellos y no deberá pasar, bajo ningún concepto a personas que no las habitan en la región sometida a este sistema"*²⁶. Aquella referencia a las tierras de las comunidades aborígenes, es sin lugar a duda una de las más importantes innovaciones que introdujeron las constituciones peronistas sancionadas en Marzo como en Abril de 1949.

La Sección Segunda contiene lo referente al *Poder Ejecutivo*, el artículo 69 nos dice que *"El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia durarán en su cargo el término de cuatros años y no podrá ser reelegidos sino con intervalo de un periodo"*, pero en la constitución de Abril (artículo 67°) el mandato se extiende a dos años más, es decir llega a seis años sin admitir la reelección, a pesar de que en las Disposiciones Transitorias se admitirá *"por esta única vez (que) los actuales Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelegidos"*, situación que sucede a finales de aquel año asumiendo el nuevo período nuevamente Iturbe y Castro.

²⁴ Constitución de la Provincia de Jujuy. Marzo de 1949. Art. 60.

²⁵ Constitución de la Provincia de Jujuy. Marzo de 1949. Art. 14°.

²⁶ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente. Sesión del 23 de Abril de 1.949. El artículo 14° de la Constitución de la Provincia de Jujuy sancionada en Abril nos dice al respecto que: *"Las tierras de la Quebrada y Puna pertenecen a las comunidades de aborígenes y que el Gobierno adquiere por cualquier título, o que sean ya de propiedad fiscal, se darán en usufructo a dichas comunidades o a sus miembros que las habiten. En ningún caso se pagará por dicho usufructo una suma anual superior a la que correspondería pagar como impuesto de contribución territorial en igual lapso"*.



Entre las atribuciones del Ejecutivo tenemos el agregado de la última constitución justicialista sancionada en 1.949 la cual establece que el Gobernador *“es el Jefe inmediato y local de la capital de la Provincia pudiendo delegar sus funciones en las formas que determine la ley”*, además se lo faculta en cuanto podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para prestar al Gobierno federal, la cooperación que sea requerida en virtud de la Constitución nacional y leyes de la Nación, conforme a ello se le reconoce expresamente facultades legislativas la cuales se materializan con el dictado de decretos. Las reformas en el Ejecutivo provincial venían siendo una de las prioridades del Ing. Iturbe al punto que con la ley 1.208 crea Fiscalía de Estado.

En lo atinente a la **Educación**, Capítulo V, la misma venía siendo una de las prioridades del gobierno del Ing. Iturbe, al efecto dictará entre sus primeras medidas de gobierno la ley 1.710 en la cual dispondrá que la educación provincial será común y especial, gratuita y obligatoria y gradual. En ella hará mención a la educación especial la cual se referirá al ejercicio de distintas profesiones, oficios y artes manuales. Ésta enseñanza será *“fundamentalmente argentínísima y versará sobre conocimientos prácticos directa e indirectamente útiles para el educando”*. En cuanto a las funciones del *Consejo General de Ecuación* que tiene a cargo la administración general, la dirección y la inspección de las escuelas, se establece que podrá nombrar directamente al personal docente y administrativo, éste último según la constitución del Abril deberá realizarse de acuerdo a la Ley general de estabilidad y escalafón de la provincia.

El **Superior Tribunal de Justicia**, perteneciente al **Poder Judicial** el cual a través de la ley 1208 observó una profunda organización orgánica, será competente, entre otras actividades, para *“Conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada”*²⁷.

En cuanto al **Régimen Municipal** la constitución de Marzo establece que *“En la Provincia existirán seis municipalidades a saber: de la Capital, San Pedro de Jujuy, Ledesma, La Quiaca, El Carmen y Humahuaca, se crearán nuevas municipalidades en los centros urbanos que determine la ley, siempre que alcancen una población de cinco mil habitantes”*²⁸; mientras que la constitución de Abril solo contemplará cinco, en razón de que en la nómina no se contemplará a la Capital.

²⁷ Constitución de la Provincia de Jujuy. Marzo de 1949. Art. 97.

²⁸ Artículo 100. Constitución de Jujuy. Movimiento Nacional Justicialista.



La constitución sancionada en Abril, en el apartado de las **Disposiciones Transitorias**, presentara a su vez importante innovaciones entre las cuales podemos mencionar el punto 1 que nos dice lo siguiente: *“A los efectos de unificar los mandatos cuya duración regla esta Constitución entre sí y con los nacionales, establece que la duración de los del gobernador y Vicegobernador que sucedan a los actuales será hasta el 4 de Julio de 1.952. **Por esta única vez los actuales Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelegidos** (resaltado por autor). El mandato de los legisladores y concejales que se elijan con anterioridad al 30 de Abril de 1.952 durarán únicamente hasta dichas fechas. El mandato de los intendentes y miembros de la comisiones municipales que se designen con anterioridad al 4 de Julio de 1.952 terminarán en esa fecha”*. El punto 3 por su parte establecerá la controvertida medida de que *“con objeto de poner a ejecución el artículo 90 se dará por terminado a los sesenta días de entrar en vigencia esta Constitución los periodos para los cuales fueron designados los magistrados judiciales”*, la oposición denunciaba que aquella medida buscaba el control desde los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) sobre el poder judicial.

La llegada al peronismo al gobierno de Jujuy afecto negativamente en cierto punto a los capitales establecidos en la provincia, principalmente los azucareros, ocasionando una importante descontento por parte de los conservadores que empezaban a sentirse molesto por las medidas tomadas desde el Ejecutivo en busca de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores jujeños. Pero las labores del peronismo en Jujuy no solo se circunscribieron en lo referente a las contrataciones de trabajo sino que buscó ampliar las bases económicas de la provincia principalmente en el turismo, tuvo en cuenta la organización de la vida urbana en la Capital y en el resto de la provincia y encaro, entre otras cosas, programas referidos a la salud e inauguro hospitales.

Las constituciones sancionadas en aquel periodo peronista en la provincia de Jujuy, a pesar de que la de Abril adoleció de graves irregularidades legales, las mismas (la de Marzo tanto como la de Abril) eran fieles a la doctrina peronista pero principalmente eran coherentes con las políticas anunciadas, es decir que partían contemplando al trabajador jujeño y su familia buscando acondicionar las mejores circunstancias para que llevara una vida digna y no fueron objeto de los capitales mezquinos de los cuales habían sido víctimas durante años, se incentivo de esta manera tanto al capital local como nacional que permitieron apuntalar, por lo menos hasta el '56, las reformas en todos los ordenes sociales que se prometía desde la Nación. A pesar de lograr aquellos objetivos no pudieron sustraerse de la fuerza centrífuga que se ejercía desde la Nación hacia las provincias que en cierto punto desdibujaban sus autonomías, pero los tiempos exigían aquel proceder si en verdad se quería ver cambios dentro de la forma de hacer política en la



Argentina y aquellos cambios no tardaron en llegar, aun así contra ellos se levantaron los *conservadores de mediados del siglo XX*.

Conclusión

Envueltos en las profundas reformas impulsadas durante la presidencia de Juan Domingo Perón, las cuales buscaron dejar atrás tiempos de preocupantes ilegalidades para dar lugar a una revolución en la cual el principal protagonista sería el pueblo, por intermedio del surgimiento del *nuevo Estado Peronista*, la Provincia de Jujuy vera copar el escenario político de la época por hombres cuyas obras dejarán marcadas la historia más reciente de nuestra provincia, sobre cuyas consecuencias se encuentran enmarcadas en la historia de nuestra ciudad como en los recuerdos de hombres y mujeres que desde sus lugares asumieron el protagonismo que el destino les ofrecía.

Los cimientos y obras erigidas durante la presidencia de Juan D. Perón, dando inicio lo que será conocido como *peronismo*, no pudieron jamás ser borrados por el huracán furioso de los reaccionarios y golpistas, quienes apelaron a las detenciones, torturas, fusilamientos, proscripciones y persecuciones como partes de las *soluciones* que pretendían borrar los vestigios de lo que denominaban, los líderes de la Libertadura²⁹, como tiranía peronista. La reforma realizada en el mes de Marzo del '49 no admitía la reelección en el cargo del ejecutivo provincial, la cual solamente se encontraría contemplada en las *Disposiciones Transitorias* de la constitución provincial sancionada en el mes Abril. Ante esta oportunidad el Gobernador de la provincia por aquel entonces el Ingeniero Alberto Iturbe, producto del surgimiento del peronismo jujeño el cual vio a varios hombres desplegar y defender las banderas de aquel Movimiento, logrará su segunda gobernación consecutiva, para finales de aquel año, la cual era inédita en la historia política de la provincia de Jujuy.

Juan D. Perón también iba tener su segundo mandato presidencial como muchos gobernadores provinciales, como por ejemplo Carlos Domínguez tras la tercera reforma constitucional en Tucumán durante el año 1.949, situación que molestó al seno de las Fuerzas Armadas como también a los partidos opositores, a la oligarquía y hasta a la propia Iglesia. Apoyada aquellas Fuerzas por un sector opositor cada vez más decidido a enfrentar a Perón y a su Movimiento decidieron iniciar la empresa que los llevaría a un

²⁹ *Libertadura* es la palabra utilizada por parte de José Pablo Feinmann, en su trabajo el "Peronismo. Filosofía Política de una persistencia argentina. 2", para referirse a la Revolución Libertadora a clara referencia de la forma de proceder así como los abusos cometidos por los hombres que lideraron aquella sangrienta reacción.



nuevo Golpe de estado para septiembre del año 1.955. En marco de aquel *Coup d'Etat* en Jujuy fue designado como interventor militar a Jorge Roque Teodoro Alvarado (el 22 de septiembre), poniendo fin de esta manera al gobierno constitucional de Jorge Benjamín Villafañe. Pero no solo los diversos gobiernos peronistas provinciales, fueron los únicos a los que se puso fin durante este tercer Golpe de Estado sino que igual destino tuvieron las constituciones provinciales, sancionadas durante la preeminencia peronista. Así tenemos que en Jujuy, durante la Intervención federal del Capitán de Navío Andrés Schack, se dicta el decreto N° 31/6/4- (S.G.) del 3 de Mayo de 1.956 por medio del cual se deroga en toda sus partes la Constitución provincial de 1.949, devolviendo la vigencia de la constitución de 1.935³⁰. La consagración de aquella reformas en los cuerpos constitucionales de la Nación como en el de cada una de las provincias dejaron, a pesar de las derogaciones dispuestas tras el Golpe de Estado de 1.955, la esencia de una lucha la cual reconoce en el trabajador, así como en los ancianos, mujeres y niños, a los verdaderos dueños de una conquista que jamás ha de renunciarse ni mucho menos de perderse.

Es así que en nuestra provincia de Jujuy, iniciado los primeros años de democracia en principio de la década del ochenta, la nueva reforma constitucional impulsada en el Gobierno del Ing. Carlos Snopek, revela el espíritu de aquella constituciones provinciales peronistas sancionadas en aquel año de 1.949, las cuales guardaron el fiel compromiso con la doctrina de un Movimiento que encontraba en Perón y en Evita a sus más grandes artífices.

DIEGO EDUARDO CHACÓN

³⁰ El decreto que derogará ambas constituciones justicialistas reestableciendo la vigencia de la constitución de 1.936 será dictado el 3 de marzo de 1.956 durante la Intervención Federal a la provincia a cargo de Andrés Schack, la cual se extendió entre el 20 de Febrero de 1.956 hasta 31 de Enero de 1.957; por lo que es un error el adjudicar este decreto al interventor federal Aníbal Cipriano Viton cuya función comenzó una vez finalizada las funciones de Schack; aquel error se encuentra en el suplemento del diario *Pregón* del día domingo 19 de Julio de 1.998